



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCION

TOMO LXXII

Aguascalientes, Ags., 23 de Febrero de 2009

Núm. 8

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX Legislatura.
Decretos Números 183, 184, 204, 205, 206 y 207.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.
INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

AVISOS
Judiciales y generales

INDICE
Página 74

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 183

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la Fracción III al Artículo 2º; se reforman las Fracciones XXVIII y XXIX, y se adiciona la Fracción XXX al Artículo 3º; se reforman las Fracciones XXVII y XXVIII, y se adicionan las Fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV al Artículo 7º; asimismo se reforma la Fracción I del Artículo 47 de la **Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes**, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del Estado y a generar su manejo racional.

ARTÍCULO 3º.- ...

I.- a la XXVII.- ...

XXVIII.- PROCURADURÍA: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

XXIX.- TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos, por medio de la cual se cambian sus características; y

XXX.- BIODIVERSIDAD: La variedad de ecosistemas, especies presentes y pasadas y su variabilidad genética, así como la variedad de plantas domesticadas por el hombre y sus parientes silvestres;

...

ARTÍCULO 7º.- ...

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Vigilar y promover el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;

XXVIII.- Generar, compilar y manejar información para el establecimiento de un programa sobre los inventarios biológicos y paleontológicos del Estado que aporten elementos para conocer cualitativa y cuantitativamente la distribución de las diversas especies de flora y fauna presentes y pasadas en todo el territorio del Estado;

XXIX.- Sintetizar la información relativa a los recursos biológicos y paleontológicos del Estado, en un banco de datos que deberá mantenerse permanentemente actualizado;

XXX.- Promover el desarrollo de proyectos concernientes al uso potencial de los recursos biológicos convencionales y no convencionales;

XXXI.- Asesorar en aspectos técnicos y de investigación aplicada tanto a los organismos gubernamentales como a los sectores social y privado, en relación con la utilización y la conservación de los recursos biológicos y paleontológicos;

XXXII.- Difundir a nivel nacional y regional la riqueza biológica y paleontológica del Estado, sus diversas formas de utilización y aprovechamiento para el ser humano, así como realizar la más amplia divulgación respecto a las medidas que se propongan para evitar el deterioro y la destrucción de estos recursos;

XXXIII.- Generar conocimientos que contribuyan al aprovechamiento racional y la conservación de la biodiversidad, vestigios paleontológicos y demás recursos naturales; y

XXXIV.- Las demás atribuciones que conforme a ésta u otras leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan.

ARTÍCULO 47.- ...

I.- La realización de acciones en materia de biodiversidad para promover y fomentar actividades de investigación científica, con fines de exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos, para conservar los ecosistemas del Estado, su restauración y manejo racional;

II.- a la III.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 4º de la **Ley que Crea al Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- ...

I.- a la II.- ...

En el Reglamento que se expida se establecerán los órganos auxiliares del órgano de gobierno que sean necesarios para su eficaz desempeño, en los que se deberá incluir una dirección o unidad administrativa equivalente, que se encargue de realizar todas las acciones en materia de biodiversidad.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigencia de este Decreto, se deberá adecuar el Reglamento Interior del Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, para establecer la unidad administrativa que se encargará de realizar todas las facultades que en materia de biodiversidad se le confieren a dicho Instituto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de enero del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 8 de enero del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Dip. Francisco Javier Guel Sosa,
PRESIDENTE.

Dip. Nora Ruvalcaba Gámez,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Arturo Colmenero Herrera,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de febrero de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 184

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 1°; 1° Bis; las Fracciones I, II y III del Artículo 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 8°; 9°; el primer párrafo y Fracciones II y III del Artículo 10; 12; 13; las Fracciones I y XIV del Artículo 14; 16; segundo párrafo del inciso a) de la Fracción I, el primer párrafo del inciso a) de la Fracción II, el inciso a) de la Fracción III, el primer párrafo del inciso a) de la Fracción IV, el inciso a) de la Fracción V y el inciso a) de la Fracción VI del Artículo 21; 23; el tercer párrafo del Artículo 24; 25; 26; las Fracciones I y II del Artículo 28; las Fracciones II y VIII del Artículo 29; 32; 33; las Fracciones III, VII y VIII del Artículo 42; las Fracciones IV y V del Artículo 44; 48; 53; el primer párrafo del Artículo 57; 60; 64; las Fracciones II y III del Artículo 67 Bis; el primer párrafo y la Fracción IV del Artículo 67 Ter; 68; 69; 74; el último párrafo del Artículo 75 y 78; **asimismo, se adicionan** el Artículo 5° Bis; las Fracciones IV y V al Artículo 10; el párrafo segundo

al Artículo 18; el párrafo segundo al Artículo 19; el párrafo segundo al Artículo 27; las Fracciones IX y X al Artículo 42; las Fracciones VI, VII, VIII y IX al Artículo 44; el párrafo segundo al Artículo 52; el párrafo tercero al Artículo 57 de la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto proteger a los animales de cualquier acto de crueldad con que se les martirice o maltrate y garantizar su bienestar, por considerar que todos los seres vivos son seres que sienten que tienen una función dentro de los ecosistemas y que el respeto a éstos repercute en múltiples beneficios al ser humano.

ARTÍCULO 1° Bis.- En el Estado de Aguascalientes goza de plena vigencia y aplicación la Declaratoria de los Derechos de los Animales emitida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual forma parte México, emitida el 15 de octubre de 1978, por lo cual, la misma es de observancia y aplicación obligatoria para todas las autoridades y habitantes del Estado.

Las autoridades competentes y la sociedad en general deberán observar los siguientes principios:

I. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;

II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra la vida;

IX. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un crimen contra las especies; y

X. Un animal muerto debe ser tratado con respeto.